

Adicionalmente, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 70 letra l) de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el inciso final del artículo 17 y el inciso final del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Superintendencia incluyó un indicador en los Indicadores de Desempeño establecidos en el Convenio de Alta Dirección Pública del Jefe de Servicio, el cual se suscribe entre el Jefe de Servicio y el Ministro de Economía.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Subprograma sectorial de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.** Durante el año 2013, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejecutará el siguiente Subprograma sectorial de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental:

Región	Actividades de Fiscalización Ambiental	Presupuestos
Arica y Parinacota	1	\$ 36.000.000
Tarapacá	0	
Antofagasta	2	
Atacama	0	
Coquimbo	3	
Valparaíso	1	
Metropolitana de Santiago	2	
Del Libertador General Bernardo O'Higgins	5	
Maule	4	
Bío Bío	4	
Araucanía	2	
Los Ríos	2	
Los Lagos	8	
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	2	
De Magallanes y Antártica Chilena	2	
Interregionales	0	
<b>Total</b>	<b>38</b>	<b>\$ 36.000.000</b>

Para efectos de verificar el cumplimiento del presente Subprograma, la Superintendencia considerará como indicador de desempeño el porcentaje de cumplimiento del subprograma, el que se expresa como la razón entre las actividades de fiscalización ambiental realizadas, respecto de las actividades de fiscalización ambiental subprogramadas para el año 2013.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Examen de información de seguimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental.** Los organismos subprogramados, llevarán a cabo el examen de la información del seguimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, que la Superintendencia les encomiende en el uso de sus atribuciones. Para este objeto, se hace presente que el número de actividades de Fiscalización Ambiental, así como los presupuestos ambientales asignados en los Subprogramas sectoriales, no contemplan los exámenes de información del seguimiento antes referido.

**Título Final:**

**De las denuncias asociadas a proyectos o actividades que cuentan con Resoluciones de Calificación Ambiental**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Denuncias.** Las denuncias que puedan ser formuladas por la ciudadanía directamente o a través de las Municipalidades, las denuncias formuladas por los organismos sectoriales, así como las autodenuncias formuladas por los sujetos fiscalizados, podrán dar origen a otras actividades de fiscalización, no comprendidas en el presente programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental.

Para ello, la Superintendencia podrá, en el uso de sus facultades, disponer la realización de inspecciones o exámenes de información no contempladas en el programa y subprogramas sectoriales fijados a través de la presente resolución, en caso de denuncias o reclamos y en los demás casos en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO FINAL. Vigencia.** La ejecución del programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental corresponde al período equivalente al año

presupuestario, es decir, el periodo de ejecución que corresponde desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

Anótese, comuníquese, publíquese, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).

**ESTABLECE VALORES DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE COPIAS, DOCUMENTOS Y DISCOS COMPACTOS (CD)**

Núm. 881 exenta.- Santiago, 27 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 2.136, de 28 de febrero de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los Servicios Públicos, modificado por el artículo 83 de la ley N° 18.768, que Establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal; en el decreto supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1° La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el Superintendente podrá dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

2° La letra f) del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el patrimonio de la Superintendencia estará formado por el producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;

3° Que el artículo único del decreto ley N° 2.136, de 28 de febrero de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los Servicios Públicos, modificado por el artículo 83 de la ley N° 18.768, que Establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, faculta a los Servicios de la Administración Central y Descentralizada del Estado para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares y por la información soportada en medios magnéticos, cuyos recursos constituyen ingresos propios de estas Instituciones Públicas;

4° El artículo 18 de la ley N° 20.258, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, y que la obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente;

5° El artículo 20 del decreto supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que señala que se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción;

6° La letra a) del artículo 48 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas o instrucciones de general aplicación;

Resuelvo:

Establece Valores de Costos de Reproducción de Copias, Documentos y Discos Compactos (CD).

**Artículo Primero. Destinatarios.** Las personas naturales o jurídicas, que en ejercicio de su derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, soliciten a la Superintendencia del Medio Ambiente copias de

informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales, deberán cancelar por concepto de costos de reproducción de copias, documentos y discos compactos (CD), los valores que se fijan en el artículo segundo siguiente.

**Artículo Segundo. Valores de costos de reproducción de copias, documentos y discos compactos (CD).** A contar de la fecha de la presente resolución la Superintendencia del Medio Ambiente podrá cobrar los siguientes valores por concepto de reproducción de documentos, y copias que obren en su poder y por discos compactos (CD), respectivamente:

a) Fotocopias simples de documentos emitidos por la Superintendencia del Medio Ambiente o que se relacionen directamente con la Institución. Valor: \$30. (treinta pesos) cada hoja.

b) Discos compactos (CD) para entrega de información solicitada en respaldo digital. Valor: \$400.- (cuatrocientos pesos) por cada uno.

**Artículo Tercero. Destino de los recursos.** Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y se depositarán en su cuenta corriente del Banco del Estado de Chile.

**Artículo cuarto. Pago de los valores.** La obligación de la Superintendencia del Medio Ambiente de entregar la información solicitada por los usuarios se suspenderá en tanto el interesado no pague los valores que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la ley N° 20.285 y 20 de su Reglamento.

El pago deberá realizarse en efectivo, en moneda nacional, ante el funcionario que para tales efectos designe el Superintendente, en el uso de las atribuciones que le confiere la ley.

**Artículo quinto.** Déjese sin efecto la resolución exenta N° 86, de 13 de febrero de 2012, de esta Superintendencia.

**Artículo final. Vigencia.** La presente instrucción entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).

#### **DELEGA FACULTAD DE FIRMAR DOCUMENTOS POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE AL JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS**

Núm. 888 exenta.- Santiago, 27 de diciembre de 2012.- Considerando:

1° El inciso final del artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que señala:

“El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes: a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda; d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá, igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.”

2° La letra j) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que el Superintendente del Medio Ambiente, como Jefe de Servicio, podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia;

3° La letra a) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la Administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;

4° Que, para un funcionamiento más eficaz y eficiente de esta Superintendencia, y en especial de la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesaria la delegación de la facultad de suscribir en el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios don Cristóbal Salvador Osorio Vargas;

Resuelvo:

1° Deléguese, a contar de esta fecha, en el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia, don Cristóbal Salvador Osorio Vargas la facultad de suscribir, anteponiendo la fórmula “Por orden del Superintendente del Medio Ambiente”, los documentos que se indican:

1) Dictar el acto administrativo que solicita al denunciante antecedentes adicionales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

2) Dictar el acto administrativo que tiene por desistida la denuncia, cuando el denunciante no cumpla con el apercibimiento de presentar los antecedentes adicionales señalados en el punto 1 del presente acto administrativo;

3) Realizar el examen de seriedad y mérito de las denuncias, procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización y/o dictar los requerimientos de información contemplados en las letras e) y m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4) Dictar el acto administrativo que tiene por archivada la denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5) Ejercer las atribuciones contempladas en los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6) Recibir los antecedentes de la División de Fiscalización que constaten no conformidades de un presunto infractor, procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización y/o dictar los requerimientos de información contemplados en las letras e) y m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

7) Recibir las autodenuncias que presenten los infractores en esta Superintendencia, procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización y/o los requerimientos de información contemplados en las letras e) y m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

8) Administrar el sistema de designación de los instructores del procedimiento administrativo sancionatorio, debiendo designar al menos un instructor por cada procedimiento en el cual se formulen cargos al presunto infractor por parte del referido Instructor;

9) Dictar el acto que remite a la División de Fiscalización, cuando corresponda, los antecedentes que no tengan mérito suficiente para formular cargos;

10) Dictar el acto administrativo que reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y designa nuevamente instructor;

11) Dictar el acto administrativo que solicita al infractor antecedentes adicionales del plan de reparación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

12) Dictar el acto administrativo que tiene por desistido el plan de reparación, cuando el infractor no cumpla con el apercibimiento de presentar los antecedentes adicionales señalados en el punto 18 del presente acto administrativo;

13) Dictar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de investigación e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

2° Se deja constancia que, para el aseguramiento de la continuidad del servicio, esta delegación será aplicable desde la suscripción del presente acto administrativo y que el delegante podrá suscribir los documentos que por este acto delega, sin necesidad de revocación previa.

Anótese, regístrese, comuníquese, dese cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).